

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 028 2017 00802 01	Ejecutivo Singular	BCSC S.A.	RICARDO REYES GONZALEZ	Auto Niega Desistimiento No se cumplen con los presupuestos legales para tal fin. (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2018 00516 01	Ejecutivo con Título Prendario	GLADYS MARIA CACEERES ORTIZ	XIMENA BUITRAGO CHACON	Auto aprueba remate APROBAR en todas sus partes e l remate practicado por el Juzgado para el día 21/07/2021. (VIRTUAL) (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2018 00713 01	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2018 00752 01	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ESTRELLA DEL PRADO	PAOLA ANDREA JIMENEZ HENAO	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00817 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	GLADYS ARMANDA RAMIEZ ARAUJO	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2019 00140 01	Ejecutivo Singular	INVERSIONES ARENAS SERRANO LIMITADA -ARSE- Rep. Geman Andrés Martínez Arenas	FERNEY ARDILA SANABRIA	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. // ORDENAR entregar y pagar título de deposito judicial. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2019 00199 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	SERGIO ALFREDO SERRANO QUINTERO	LAURA JOHANA CRUZ OCHOA	Auto aprueba remate APROBAR en todas sus partes el remate practicado por comisionado en la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga // ORDENAR inscribir el remate a nombre de FREDY ALEXANDER FIGUEROA PINTO. (VIRTUAL) (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00812 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MENOR). (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2020 00321 01	Ejecutivo Singular	COOMULTRASALUD	GERMAN CONTRERAS ORTIZ	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 133

Fecha: 06/08/2021

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2000 00346 01	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO MUNICIPAL	FLAMINIO ALFREDO CELIS ALVARES	Auto de Trámite La parte actora deberá estar a lo resuelto en el num 2 del auto de fecha 05/09/2019 // Se requiere a la parte actora. (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2004 00600 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	JOSE ROSARIO OLAYA ROSAS	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 062 2006 00555 01	Ejecutivo Singular	MAGDALENA PACHON OVALLE	ROSA RODRIGUEZ MONROY	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (VIRTUAL/MÍNIMA). // Los bienes aquí embargados del demandado ROSA ELVIRA RODRIGUEZ MONROY quedan a disposición del J05ECMBUC. (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2013 00126 01	Ejecutivo Singular	CARLOS HOMERO RINCON CARRILLO	CARLOS EDUARDO PINZON RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (VIRTUAL/MÍNIMA). // (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2013 00214 01	Ejecutivo Singular	JULIO HENRY PALENCIA DURAN	JOSE MARTIN JAIMES CARREÑO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (VIRTUAL/MÍNIMA). // (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2013 00265 01	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y PROFESIONAL GRATAMIRA	MARIA ISABEL PRADA SERRANO	Auto de Trámite El Despacho se abstiene de dar trámite a solicitud de terminación // Se requiere al profesional del derecho para se sirva aclarar o corregir solicitud de terminación // Se requiere a los sujetos procesales // Se ordena remitir link. (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2013 00846 02	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	DIANA ALEJANDRA TOBOS RINCON	Auto termina proceso por Pago DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. (VIRTUAL/MÍNIMA). (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 005 2015 00065 01	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS DEL ORIENTE LIMITADA	MARIA ODILIA GOMEZ GUERRERO	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MÍNIMA). // Los bienes aquí embargados de la parte demandada MARIA ODILIA GOMEZ GUERRERO quedan a disposición del J09CMBUC. (CJG)	05/08/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial por medio del cual la parte actora solicita una medida cautelar. Se le coloca de presente a su señoría que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. En razón de lo solicitado por la parte ejecutante en el escrito que antecede, el Despacho considera que dicho sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 05/09/2019, en donde se dispuso lo siguiente: *"En atención a la petición que antecede elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora siguiendo lo reglado en el artículo 599 del C.G.P, toda vez que la ordenada (embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-141324) se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra dentro del presente proceso"*.

2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P., el Despacho ordena requerir nuevamente a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15/05/2018, esto es, *"Visto el certificado de tradición y libertad de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga a través del cual se informa que se registró la orden de embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula 300-141324 de propiedad del demandado FLAMINIO ALFREDO CELY ALVAREZ, este Despacho dispone REQUERIR a la parte actora, con el fin de que allegue los linderos correspondientes de dicho bien, a fin de continuar con el tramite pertinente"*.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 133 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas en un escrito que viene coadyuvado por el representante legal –suplente- de dicho extremo procesal. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Por su parte, se ingresa el poder concedido a una abogada por la demandada **MARIA EUGENIA HERNANDEZ CORTES**. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante en compañía de la representante legal –suplente- de dicho sujeto procesal solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la ejecutada **MARIA EUGENIA HERNANDEZ CORTES** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se resolverá acerca del poder concedido a una abogada por la demandada **MARIA EUGENIA HERNANDEZ CORTES**.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA CAROLINA DIAZ MENDOZA**, identificada con la T.P. No. 224.966 del C.S.J, para que actúe dentro de este proceso en nombre y representación de la demandada **MARIA EUGENIA HERNANDEZ CORTES**, según las facultades otorgadas en el poder concedido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA) dentro del proceso identificado bajo el radicado J018-2011-00387-01. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **19/03/2021**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha **23/03/2021**.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento*

previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ MONROY**, quedan a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **68001-40-03-018-2011-00387-01**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. **6030** del **28/11/2011**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y las conversiones de títulos judiciales, si a ello hay lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **15/03/2021**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *"la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P"*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 16/03/2021.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **23/03/2021**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P.”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 24/03/2021.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CJG

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga

j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6470224





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación con ocasión de un contrato de transacción. Asimismo, se presenta una solicitud de terminación por el señor **MIGUEL ANGEL LIZCANO DALLOS**. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

1. En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el señor **MIGUEL ANGEL LIZCANO DALLOS**, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la misma, toda vez que dicho sujeto no funge como parte dentro de este expediente.
2. Atendiendo la solicitud de terminación presentada por el abogado sustituto de la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a dicho profesional para que se sirva aclarar o corregir su solicitud, comoquiera que dentro del epígrafe del memorial y dentro del contenido del mismo se hace referencia como demandado al señor **MIGUEL ANGEL LIZCANO DALLOS**, quien dentro de este proceso no funge como extremo pasivo de la acción ejecutiva.
3. Con el fin de viabilizar la terminación de este proceso por transacción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales para que alleguen dicho negocio jurídico al diligenciamiento, toda vez que el mismo no fue acercado con el memorial presentado. A su vez, deberán precisar si dicho acuerdo ya fue cumplido para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
4. En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

lvags



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede el abogado de la parte ejecutante en compañía del representante legal para asuntos judiciales de dicho sujeto procesal solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la ejecutada **DIANA ALEJANDRA TOBOS RINCON** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado J68001-40-22-009-2015-00327-00. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **07/05/2021**, mediante el cual se le concedió a las partes el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha **10/05/2021**.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de*

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **MARIA ODILIA GÓMEZ GUERRERO**, quedan a disposición del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **68001-40-22-009-2015-00327-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. **0503** del **08/02/2016**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes y las conversiones de títulos judiciales, si a ello hay lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante atendió el requerimiento que antecede y solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2.021).

En el memorial que antecede, el abogado de la parte actora atiende el requerimiento emitido en el auto anterior y procede a aclarar su solicitud para que se entre a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a lo pretendido es de conocimiento que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C.G.P, el cual en su numeral 2º literales b) y c), prevé:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado y cursiva fuera del texto original).

De la norma transcrita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo; (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años; y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

Bajo tal contexto, vemos que el artículo 118 *ibídem* enseña que: "(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente"; quiere decir ello que cuando el término sea de meses o años no deben descontarse los días feriados, ni los de vacancia judicial, ni aquellos en los que por disposición de la autoridad deba cerrarse el Juzgado.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho advierte que la última actuación relevante para el proceso es de fecha 05/02/2020 (auto modifica liquidación del crédito), es decir, los dos años de inactividad culminarían el día 05/02/2022; luego no resulta procedente la petición de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito por no cumplirse los presupuestos legales para ello.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por proveerse acerca de la aprobación del remate que fue practicado el día 21/07/2021 dentro de este proceso. Al igual, la parte demandante dentro del término de ley allegó constancia de pago del impuesto del 1% a la DIAN y del 5% a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del vehículo subastado el día 21/07/2021, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 21/07/2021, tuvo lugar en el Juzgado la audiencia de remate del siguiente bien mueble:

Vehículo de placa **UDV-966**, radicado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (Santander), marca MAZDA, clase automóvil, línea 2, modelo 2016, color ROJO MISTICO, servicio PARTICULAR, chasis 3MDDJ2HA6GM103658, motor P540234021.

El anterior bien mueble fue adjudicado a la parte demandante **GEFERSON OSWALDO JAIMES MARTÍNEZ**, quien hizo postura, a través de su apoderado judicial, por cuenta del crédito en la suma de **(\$37.166.666.00)**. Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, la parte rematante allegó el pago del 5% equivalente a **(\$1.858.334.00)** -Pág. 3, Archivo 13-, con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12, Ley 1743 de 2016) y el recibo por concepto de retención en la fuente por la suma de **(\$372.000,00)** - Pág. 2, Archivo 13-, por el 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la DIAN.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del vehículo y la parte rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la

oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Cabe mencionar que el valor por el que se adjudicó el mueble (\$37.166.666.00), es inferior al valor de las sumas de las liquidaciones -crédito y costas- que hasta ahora se han realizado en el proceso, debiéndose imputar el valor de la venta, siguiendo la ley sustancial (art. 2488 y S.S del C.C.).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver al rematante **GEFERSON OSWALDO JAIMES MARTÍNEZ** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (\$372.000,00); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate practicado por el Juzgado para el día 21/07/2021, en el cual se **ADJUDICÓ** -por cuenta del crédito que se ejecuta- en la suma de (\$37.166.666.00) al demandante **GEFERSON OSWALDO JAIMES MARTÍNEZ**, el bien mueble identificado como "*Vehículo de placa UDV-966, radicado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (Santander), marca MAZDA, clase automóvil, línea 2, modelo 2016, color ROJO MISTICO, servicio particular, chasis 3MDDJ2HA6GM103658, motor P540234021*".

SEGUNDO: ORDENAR cancelar el embargo y la inmovilización del vehículo rematado, asimismo se dispone el levantamiento del secuestro practicado.

TERCERO: ORDENAR inscribir el remate del rodante y de este auto ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (Santander). Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: EXPÍDASE al rematante copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados; copia de la inscripción de esta decisión ante la Oficina de Tránsito respectiva se deberá allegar al expediente.

QUINTO: LÍBRESE comunicación al secuestre **IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata del vehículo de placa **UDV-966** dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 26/10/2018, al rematante **GEFERSON OSWALDO JAIMES MARTÍNEZ**. Además, para que dentro de los diez

(10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

SEXTO: Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito, el valor por el que se adjudicó el vehículo rematado (\$37.166.666.00).

SÉPTIMO: ORDENAR devolver al rematante **GEFERSON OSWALDO JAIMES MARTÍNEZ** la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, (\$372.000,00); entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad para "(...) *que en nombre y representación de ITAÚ solicite se ordene la terminación del proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS y su respectivo archivo, sin lugar a costas*" dentro del acto de apoderamiento allegado solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes

desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINALFIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Ivags



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas en un escrito que viene coadyuvado por el representante legal de dicho extremo procesal. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sirvase proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante en compañía de la representante legal de dicho sujeto procesal solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la ejecutada **PAOLA ANDREA JIMENEZ HENAO** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluido las costas. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva indicar quién fue la persona que canceló la obligación para los efectos previstos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes

desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J12-2019-0140-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. De igual manera, se ingresa al expediente la certificación de títulos judiciales expedida por la Secretaría del Centro de Servicios. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, en compañía del ejecutado **FERNEY ARDILA SANABRIA**, solicitan de manera conjunta que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que con los títulos judiciales que obran a disposición de este proceso por la suma de **(\$500.000.00)**, los cuales fueron descontados al susodicho demandado por cuenta de las medidas cautelares dictadas, se entiende cumplida la obligación que aquí se ejecuta junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes, es decir, que se entregue a favor del acreedor a título de pago la suma de **(\$500.000.00)**; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho por sustracción de materia se abstendrá de proveer acerca de la liquidación del crédito que allegó por la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión a una medida cautelar decretada en contra del demandado **FERNEY ARDILA SANABRIA** hasta en la suma de **(\$500.000.00)** que equivale al valor peticionado en el escrito de terminación del proceso. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión por el Centro de Servicios del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que los rubros provienen efectivamente de depósitos consignados en cumplimiento de medidas decretadas en contra de los bienes del demandado en mención, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procedase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes siempre y cuando no exista embargo de remanente que afecten los derechos de la demandada.

CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandada **FERNEY ARDILA SANABRIA** los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que antecede, así como los que se realicen con posterioridad a esta providencia, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique por el Centro de Servicios que no existe embargo de remanente o cautela ordenada sobre ese dinero por algún Juzgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
j03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Palacio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por proveerse acerca de la aprobación del remate que fue practicado el día 24/06/2021 por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga. Al igual, el rematante **FREDY ALEXANDER FIGUEROA PINTO** dentro del término de ley allegó constancia de pago del impuesto del 1% a la DIAN y del 5% a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Finalmente, la parte demandante solicita se resuelva acerca de la actualización de la liquidación de costas y entrega de dineros al acreedor. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, a fin de decidir conforme lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P, sobre la aprobación del remate y adjudicación del inmueble subastado vía comisionado por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para el día 24/06/2021, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 24/06/2021, conforme lo reglado en el artículo 454 del C.G.P, tuvo lugar en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga la audiencia de remate del siguiente bien inmueble:

DIRECCIÓN: APARTAMENTO 501B TORRE B CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DEL VIVERO – PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la CALLE 95 No. 32-28 del municipio de Bucaramanga (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-296723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.				
LINDEROS:				

PUNTOS	DISTANCIA	CON	SOBRE	AL
1-2	5.30 mts.	Muro	Zona privada construida Apto. 502B	Norte
2-3	2.80 mts.	muro-ventana	Zona común libre	Este
3-4	0.45 mts.	Muro	Zona común libre	Sur
4-5	3.30 mts.	muro-ventana	Zona común libre	Este
5-6	4.85 mts.	muro	Zona común libre	Sur
6-7	5.05 mts.	muro-ventana	Zona común libre y	
			Zona común construida	Oeste
7-1	1.05 mts.	Vano-acceso	Zona común construida-Hall	Oeste

POR EL CENIT, cubierta de la Torre B en altura libre promedio 3.13

metros; POR EL NADIR, entepiso que sirve de piso a la unidad que ocupa.

TRADICIÓN: El inmueble subastado fue adquirido por la demandada **LAURA JOHANNA CRUZ OCHOA** por compra realizada a **LEYDY JOHANNA CHAPARRO LIZARAZO**, mediante la escritura pública No. 1480 del 27/03/2008 suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

El anterior bien inmueble fue adjudicado al señor **FREDY ALEXANDER FIGUEROA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.110.086 de Socorro, quien hizo postura por la suma de **(\$68.700.000.00)**, para lo cual constituyó un título judicial que ascendió a **(\$26.500.000.00)** -pág. 105, Archivo 25-, debiendo pagar el saldo dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Dentro de la oportunidad establecida en el artículo 453 del C.G.P, el rematante **FREDY ALEXANDER FIGUEROA PINTO** allegó el pago del 5% equivalente a **(\$3.435.000,00)** -Pág. 6, Archivo 23-, con destino al Consejo Superior de la Judicatura (art. 7, Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12, Ley 1743 de 2014); el recibo por concepto de retención en la fuente por la suma de **(\$687.000,00)** - Pág. 7, Archivo 23-, por concepto del 1% del valor del remate para impuestos nacionales ante la DIAN; finalmente aportó el comprobante de la consignación judicial realizada a favor de este Juzgado por la suma de **(\$42.200.000.00)**, correspondiente al pago del saldo de la oferta realizada al momento de la subasta.

Como se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con las obligaciones de pagar dentro de la oportunidad legal, es del caso impartirle aprobación a la venta forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P.

Seguidamente, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, se ordena devolver a la parte rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, **(\$687.000,00)**; entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

Finalmente, sería del caso proceder a resolver acerca de la actualización de las costas y entrega de dineros al acreedor conforme lo solicita la parte actora, si no se observara por el Despacho que tal actuación procesal deberá diferirse en el tiempo hasta tanto se produzca la entrega del inmueble rematado, por cuanto los dineros producto de la venta forzada no se pueden imputar a las costas procesales y al crédito que se cobra hasta que se cumpla ese acto procesal, ya que existe una reserva de dicho dinero para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen, tal y como lo dispone el numeral 7º del artículo 455 *idem*. Entonces, acerca de la liquidación adicional de costas y

entrega de dineros se entrará a resolver, luego de que se cumpla la entrega del inmueble rematado a su nuevo propietario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate practicado por comisionado en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para el día 24/06/2021, en el cual se **ADJUDICÓ** por la suma de (\$68.700.000.00) al señor **FREDY ALEXANDER FIGUEROA PINTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.110.086 de Socorro (Santander), el bien inmueble ubicado en la CALLE 95 No. 32-28 APARTAMENTO 501B TORRE B CONJUNTO MULTIFAMILIAR PORTAL DEL VIVERO – PROPIEDAD HORIZONTAL del municipio de Bucaramanga (Santander), identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-296723** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuyos **LINDEROS** son: “

PUNTOS	DISTANCIA	CON	SOBRE	AL
1-2	5.30 mts.	Muro	Zona privada construida Apto. 502B	Norte
2-3	2.80 mts.	muro-ventana	Zona común libre	Este
3-4	0.45 mts.	Muro	Zona común libre	Sur
4-5	3.30 mts.	muro-ventana	Zona común libre	Este
5-6	4.85 mts.	muro	Zona común libre	Sur
6-7	5.05 mts.	muro-ventana	Zona común libre y	
			Zona común construida	Oeste
7-1	1.05 mts.	Vano-acceso	Zona común construida-Hall	Oeste

POR EL CENIT, cubierta de la Torre B en altura libre promedio 3.13 metros; POR EL NADIR, entrepiso que sirve de piso a la unidad que ocupa”. **TRADICIÓN:** El inmueble subastado fue adquirido por la demandada **LAURA JOHANNA CRUZ OCHOA** por compra realizada a **LEYDY JOHANNA CHAPARRO LIZARAZO**, mediante la escritura pública No. 1480 del 27/03/2008 suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble objeto de remate que fue constituido a través de la escritura pública 5189 del 09/10/2015 corrida ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR cancelar el embargo decretado y disponer el levantamiento del secuestro del bien inmueble.

CUARTO: ORDENAR inscribir el remate a nombre de **FREDY ALEXANDER FIGUEROA PINTO** respecto del bien inmueble y de este auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que obre dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. **300-296723**. Líbrense el oficio respectivo.

QUINTO: EXPÍDASE al rematante **FREDY ALEXANDER FIGUEROA PINTO** copia del acta de remate y de este auto para que sean registrados y protocolizados en una Notaría correspondiente al lugar de este proceso; copia de la escritura pública se deberá allegar al expediente.

SEXTO: LÍBRESE comunicación a la secuestre **LAURA JOHANNA CRUZ OCHOA**, haciéndole saber que han cesado sus funciones y, en consecuencia, proceda a hacer entrega inmediata al rematante **FREDY ALEXANDER FIGUEROA PINTO** del bien dejado bajo su custodia, a través de la diligencia de secuestro surtida el 18/02/2020,. Además, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva rinda cuentas de su gestión.

SÉPTIMO: Téngase en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito el valor por el que se adjudicó el inmueble rematado **(\$68.700.000.00)**.

OCTAVO: ORDENAR devolver a la parte rematante la suma que tuvo que cancelar por concepto de retención en la fuente, es decir, **(\$687.000.00)**; entrega que estará supeditada a la existencia de dineros en este proceso.

NOVENO: ORDENAR que el dinero que reposa dentro del expediente quede reservado para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás gastos que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, se deberá inmediatamente materializar la orden de entrega del dinero a la parte actora hasta la suma aprobada en la liquidación del crédito y las costas procesales.

DÉCIMO: RESOLVER acerca de la liquidación adicional de las costas del proceso y entrega de dineros al acreedor, luego de que se cumpla la entrega del inmueble rematado a su nuevo propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría del Centro de Servicios de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el abogado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluido intereses, costas y agencias en derecho. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con intereses, las costas procesales y agencias en derecho.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva indicar quién fue la persona que canceló la obligación para los efectos previstos en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. A su vez, se informa que se sostuvo conversación con la abogada de la parte ejecutante, quien manifestó que el dinero por cuenta de la terminación del proceso fue recibido ante la entidad demandante por medio de un seguro. Finalmente, se ingresa el memorial allegado por la empresa **COLPENSIONES**. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 05 de agosto de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, quien procedió a manifestar que el dinero obtenido por cuenta de la terminación del proceso fue recibido por la entidad demandante a través de un seguro, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de adoptar alguna medida de ordenación e instrucción frente al fallecimiento del demandado **GERMAN CONTRERAS ORTIZ**, el cual se encuentra acreditado con el registro civil de defunción que allegó al expediente la empresa **COLPENSIONES**, pues no se puede perder de vista que el único fin de este proceso de cobro, a voces del artículo 424 del C.G.P, no es otro que el pago de una suma de dinero; obligación que se acusa como cumplida para la hora de ahora por el extremo ejecutor. De ahí, que se predique frente al tema referenciado una carencia de objeto.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: ABSTENERSE el Juzgado de adoptar cualquier medida de ordenación e instrucción frente al fallecimiento del demandado **GERMAN CONTRERAS ORTIZ**, según lo motivado en precedencia.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 133 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 06 DE AGOSTO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



lvags